



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los nueve (09) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veintitrés (23) de febrero, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por las señoras **SANDRA LILIANA MONROY GARCÍA y DOLFENIA MONROY** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ y de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO IRAZÚ COMUNA 2**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00298-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: SANDRA LILIANA MONROY GARCÍA

Cedula de ciudadanía: 65.634.214 de Ibagué

Correo electrónico: limoga18@hotmail.com

Celular: 3192059628

Demandante: DOLFENIA MONROY GARCÍA

Cedula de ciudadanía: 28.576.367 de Ambalema

Correo electrónico: dolfeniam@hotmail.com

Apoderado: EDUARDO ANDRÉS GÓMEZ GAITÁN

Cédula de ciudadanía: 1.110.549.189 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 287.065 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 3013070199

Correo Electrónico: eangomezg@gmail.com

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderada: KEVIN ANGEL CASTRILLÓN

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.490.292 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 242.540 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: kevin.angel.89@gmail.com

JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO IRAZÚ COMUNA 2

No asiste

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor: JORGE HUMBERTO TASCON

Procurador 216 Judicial 1 en lo Administrativo de Ibagué.

Se reconoce personería al Dr. KEVIN HERIBERTO ANGEL CASTRILLÓN, para que represente los intereses del municipio de Ibagué, en los términos del mandato a él conferido.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Manifestó que no se advierten vicios procesales; sin embargo, advirtió que los acá demandantes promovieron una demanda de reparación directa ante el Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué por los mismos hechos objeto de esta acción.

Señaló que antes no se advirtió de esta situación porque eran dos abogados diferentes del Municipio los que conocían de los procesos y no se había advertido.

El delegado del Ministerio Público indicó que también es delegado ante el Juzgado Quinto Administrativo y que podía verificar en el expediente que tramita en esa dependencia, compartió a través de la pantalla el documento por el cual se subsanó la demanda que cursa en ese juzgado con el fin de verificar las pretensiones allí esbozadas.

El apoderado de la parte demandante afirmó que las dos demandas son completamente diferentes y que por lo tanto no es procedente la acumulación de procesos.

Despacho: Luego de verificar las pretensiones elevadas a través de la reparación directa ante el Juzgado Quinto Administrativo, el despacho concluyó que, aunque el

proceso que cursa en ese despacho tiene aristas que tienen relación con el *sub judice* no se puede hacer acumulación de procesos por haberse fijado ya la fecha para realización de audiencia inicial en el presente asunto (Art. 148 C.G.P.); sin embargo, se determinó que si es necesario analizar las implicaciones de los dos medios de control que se han elevado dado que en los dos procesos se endilga una omisión al Municipio de Ibagué en virtud de la cual se persigue el reconocimiento de una indemnización de perjuicios, por lo que en aras de una recta administración de justicia se dispuso que este Juzgado expediría una certificación con destino al Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué para que ese despacho advierta que en esta dependencia se está adelantando un proceso que tiene unas dimensiones jurídicas que se deberán analizar para no vulnerar el derecho al debido proceso de la entidad demandada.

Ministerio Público: Manifestó que revisará el tema y como es Procurador delegado ante el Juzgado Quinto adoptará las medidas que estime procedente.

Despacho: señaló que no hay medida de saneamiento que adoptar. Se ordenó que por Secretaría se expida certificación con destino al Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué en la que se informe que en este Juzgado cursa la presente actuación, indicando las pretensiones y hechos que se debaten y copia de la demanda para que se pueda tener copia en los dos juzgados de lo que se tramita actualmente.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acta de audiencia pública por ocupación de espacio público RAD. 481-20 EN ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES PARA RESOLVER DE FONDO DEL 15 DE MARZO DE 2022, emanada de la Inspección Segunda Urbana de Policía de Ibagué y en la Resolución No. 1500-000141 del 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 15 de marzo de 2022.
- Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene: i) El retiro del portón que da acceso a la Manzana C del barrio Irazú, de las cámaras de seguridad instaladas en ese mismo lugar y del shut de basuras; ii) a las demandadas reconocer y pagar a las demandantes la suma equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes con ocasión del daño moral que presuntamente se les ha infligido como consecuencia del señalamiento social, bullying y boicoteo del que han sido víctimas al ser expuestas por los habitantes de la manzana C del barrio Irazú, como personas asociales e indeseadas; iii) reconocer y pagar a favor de las demandantes los correspondientes intereses sobre las sumas resultantes de las anteriores condenas, en la forma y términos señalados en los artículos 192

y 195 del C.P.A.C.A. (sentencia C-189/99 del 24 de marzo de 1999, expediente 2191); y, iv) reconocer y pagar las costas procesales y agencias en derecho.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1.- Las demandantes son hijas de la señora Solfiria García de Monroy (q.e.p.d.) y del señor Salomón Monroy, quienes el 15 de noviembre de 1991, adquirieron la casa 20 de la manzana C del barrio Irazú de esta ciudad, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 350-0079144.

2.- Que la manzana C del barrio Irazú no pertenece a la Urbanización o conjunto cerrado Irazú y que, por tal razón, la señora Solfiria García de Monroy solicitó en varias oportunidades a la empresa de servicios públicos de aseo, la prestación del servicio en dicha manzana del barrio; no obstante, el actuar proactivo de la señora García de Monroy le trajo inconvenientes tanto con la Junta de Acción Comunal del sector.

3.- Que miembros de la Junta de Acción Comunal del barrio en cuestión empezaron a cobrar una presunta “cuota de administración” para el mantenimiento de zonas comunes, la recepción de correspondencia y el retiro de basuras, entre otros servicios e incluso se exigió dicho pago como prerrogativa para el acceso a cámaras de vigilancia.

4.- Que se instaló un portón de ingreso a la manzana C con lo cual se empezó a obstaculizar el libre tránsito de los vehículos e incluso se empezó a entorpecer el ingreso de quienes no pagaban esa “cuota de administración”.

5.- Que los hoy demandantes decidieron no pagar esa “cuota de administración” porque consideraron que los servicios por los cuales se cobraba debían ser cubiertos por el Municipio de Ibagué a través de las empresas prestadoras de los respectivos servicios públicos; sin embargo, esta situación generó intensos debates con la Junta de Acción Comunal.

6.- Que debido al inadecuado trato de sus vecinos, la señora Solfiria García de Monroy (q.e.p.d.), presentó una querrella el día 14 de agosto de 2020, explicando la problemática que se venía presentando en la manzana C del barrio Irazú, en donde los residentes y la Junta de Acción Comunal se querían adueñar de las zonas verdes, habían instalado un portón que obstaculizaba el ingreso a la manzana y una canasta de basuras que generaba discordia.

7.- Que el 21 de agosto de 2020, el señor Alfredo Javier Poveda Martínez, compareció como presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Irazú sin serlo y solicitó copia del proceso por ocupación del espacio público No. 481-20, promovido por la señora Solfiria García.

8.- Que mediante oficio No. 1520-00037114 del 14 de septiembre de 2020, el director de Espacio Público emitió una respuesta frente a una petición presentada por Solfiria

García, informándole que no era procedente la obtención de permisos para la instalación de cámaras en vías públicas por cuanto estas afectarían a la población en general.

9.- Que el 28 de septiembre de 2020, los señores Jair Villalba Ramírez, Manuel Dávila Flórez, Martha Cecilia Fernández Aldana, Alfredo Javier Poveda Martínez, Herman Augusto Guarnizo, Carmen Cecilia Lozano Moreno y Ely Mahecha Méndez promovieron una querrela en contra de los señores Solfiria García, Sandra Liliana Monroy García y Salomón Monroy y la misma fue incorporada a la querrela que se venía adelantando bajo el radicado No. 481-20.

10.- Que el 06 de octubre de 2020, la señora Leidy Tissiana Bonilla Rivera, en medio de una discusión con la señora Solfiría García, le aplicó a esta última una sustancia en sus ojos y como consecuencia de esa acción, la señora García de Monroy (q.e.p.d.) perdió la visión.

11.- Que mediante Acta 657 del 06 de noviembre de 2020, se nombró como coordinador del frente de seguridad al señor Alfredo Javier Poveda Martínez, pues según se señaló, la delincuencia había avanzado en las metodologías utilizadas para la comisión de los delitos, por lo que de manera consensuada se optó por la instalación de un sistema de cámaras de video que sería monitoreado desde la residencia del señor Poveda Martínez y los integrantes del frente de seguridad del barrio Irazú. Dicha acta fue suscrita por el IT Joe Robinson Bastidas Baquero, Gestor de Participación Ciudadana Comuna Dos.

12.- Que el 23 de diciembre de 2020, se suscribió el acta de mediación No. METIB-330-2020 en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional, en la cual los señores Jair Villalba Ramírez, Eily Jiseth Mahecha Méndez, actuando en nombre propio y los señores Manuel Dávila Flórez, Alfredo Javier Poveda Martínez, Herman Augusto Guarnizo y Carmen Cecilia Lozano Moreno, actuando a través de apoderado judicial y la señora Sandra Liana Monroy García se comprometieron a restablecer la convivencia vecinal, para lo cual involucrarían a sus familias.

13.- Que el 15 de diciembre de 2020, la señora Solfiria García de Monroy falleció producto del estado grave de depresión en el que quedó por la pérdida de su visión y de las enfermedades de base que la aquejaban.

14.- Que el 01 de febrero de 2021, una funcionaria adscrita a la Dirección de Justicia realizó visita a la manzana C del barrio Irazú y levantó el respectivo informe de visita No. 2 con fecha 02 de febrero de 2021, en el que consignó que observó un portón sobre la calle 1, que es vía pública vehicular y con el mismo se estaba obstruyendo el libre acceso vehicular del sector. También se dejó constancia de la existencia de la canasta de basuras y de las cámaras instaladas en un poste de alumbrado público. En el acta se recomendó requerir al inspector los permisos para operar esos elementos.

15.- Que el 28 de febrero de 2021, fue publicado en el perfil de Ibagué Denuncias en Facebook, un video de 9 minutos y 16 segundos, en donde la familia Monroy García y otras personas fueron grabadas sin su consentimiento, a través de las cámaras de seguridad instaladas por los vecinos de la manzana C del barrio Irazú, con lo cual se vulneraron sus derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra.

16.- Que igualmente en redes sociales se publicaron otros videos de los hoy actores, totalmente descontextualizados para hacer creer que los Monroy García son quienes amedrentan e insultan a sus vecinos; información que fue utilizada por medios de comunicación amarillistas, en virtud de lo cual no solo se atentó contra el buen nombre de esa familia, sino que se le expuso su seguridad, pues de desencadenaron una serie de acciones por parte de la ciudadanía, tales como amenazas de muerte e incluso se organizó un plantón frente a su vivienda con el propósito de que abandonaran la ciudad.

17.- Que el 25 de marzo de 2021, se llevó a cabo una intervención interinstitucional para “el retorno de las familias desplazadas del barrio Irazú”, actuación que fue infundada y parcializada, pues no se estudiaron de fondo las particularidades del caso y simplemente se dio por hecho que la familia Monroy García había ocasionado el desplazamiento de algunos de sus vecinos.

18- Que el 26 de abril de 2021, La Inspección Segunda de Policía de Ibagué le solicitó a la METIB que informara sobre la existencia de un Frente de Seguridad Ciudadana en el barrio Irazú y, a través de oficio No. S-2021 031232 del 01 de mayo de 2021, el Jefe de Prevención y Educación Ciudadana informó que desde el año 2020, se había constituido en la manzana C del barrio Irazú un frente de seguridad ciudadano, quienes por consenso adquirieron e instalaron en puntos circundantes a la ubicación de las viviendas pertenecientes al programa de participación ciudadana, las cuales son monitoreadas por el coordinador del frente Alfredo Javier Poveda, quien dentro de sus funciones tiene la de informar de manera oportuna a la patrulla policial del cuadrante cualquier alteración de la convivencia que se presente en el lugar.

19.- Que el 29 de septiembre de 2021, en audiencia pública, el Inspector Segundo Urbano de Policía de Ibagué se declaró impedido para seguir conociendo de los procesos Nos. 481-20 y 126-21, según indicó, debido al maltrato verbal que había recibido de parte de los señores Salomón Monroy y Sandra Liliana Monroy García; no obstante, el Secretario de Gobierno Municipal no aceptó dicho impedimento.

20- Que el 15 de marzo de 2022, la Inspección Segunda Urbana de Policía de Ibagué emitió decisión de primera instancia los procesos Nos. 481-20 y 126-21, en la que: i) se abstuvo de imponer multa por infracción urbanística e integridad del espacio público a los involucrados; ii) requirió a la Junta de Acción Comunal para que en el evento en que pretendiera instalar un cerramiento en el sector, tramitara ante la Secretaría de Planeación Municipal, una licencia de intervención y ocupación del espacio público y se advirtió que debían acudir a la empresa INTERASEO para que incluyera la canasta de basuras en el inventario y procediera a ubicarla en un lugar en donde no afectara la movilidad y adicionalmente, se debía concertar con la empresa prestadora del servicio la limpieza y mantenimiento de las zonas verdes. Por último, se advirtió que las cámaras de seguridad instaladas no podían perturbar la intimidad de un núcleo familiar.

21.- Que la familia Monroy García interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue decidido mediante la Resolución No. 1500-000141 del 16 de mayo de 2022, en la que se hizo un análisis somero del expediente y se confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, pues se revocó el numeral tercero de la parte resolutive.

22.- Que se solicitó ante la Policía Nacional, el Municipio de Ibagué y el Departamento del Tolima que se informara se había expedido algún permiso para la instalación de cámaras de seguridad por parte de los ciudadanos en la manzana C del barrio Irazú y pese a que ninguna de estas Entidades dio una respuesta concreta frente a lo solicitado, la Gobernación del Tolima indicó que ese tipo de cámaras deben ser manejadas por personal idóneo y capacitado teniendo en cuenta que tienen material reservado y sensible, por lo que su uso y manejo estaba a cargo de la Policía Metropolitana de Ibagué.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Normas violadas:

- Constitución Política, artículos 63, 82
- Decreto 1380 de 1972.
- Ley 9 de 1989, artículos 1, 2 y 7.
- Decreto 1077 de 2015, artículos 2.2.3.1.1., 2.2.3.1.2., 2.2.3.1.3., 2.2.3.1.4., 2.2.3.1.5., 2.2.3.3.6., 2.2.3.3.8. y 2.2.3.3.9.

La parte demandante aduce que a la familia García Monroy le asiste razón en sus reclamaciones y que fue una actuación irresponsable del Municipio de Ibagué y sus dependencias el no haber practicado todas las pruebas solicitadas en dentro de la querella tramitada bajo el No. 481-20, normalizando una situación que es inaceptable, máxime cuando obraba en el plenario un informe suscrito por una delegada de la Dirección de Justicia que es claro, objetivo y guarda sintonía con la realidad de la manzana C del barrio Irazú.

Resalta que los habitantes del aludido sector, pese a tener pleno conocimiento de que se trata de espacio público, decidieron instalar un portón para impedir el ingreso de vehículos al lugar y se apropiaron de la zona verde, mientras que la Junta de Acción Comunal decidió abrogarse funciones de administradora de propiedad horizontal sin que ninguna autoridad haga nada al respecto.

Mencionan que la única que reclamó por esta situación arbitraria fue la familia Monroy García; sin embargo, lo que obtuvieron fue que la comunidad los maltratara al punto de llevar al fallecimiento a la señora Solfiria García, mientras las autoridades ignoraban por completo la situación permitiendo que se atropellara su dignidad humana por perseguir el reconocimiento de algo que es justo.

A continuación, la parte actora hace referencia a la normatividad que regula el trámite de cesión de áreas públicas.

3.3. CONTESTACIÓN – MUNICIPIO DE IBAGUÉ

No contestó la demanda.

3.4. CONTESTACIÓN – JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO IRAZÚ COMUNA 2

No contestó la demanda.

3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se deberá establecer si, los actos administrativos demandados fueron expedidos con falsa motivación y con violación de las normas superiores en que debía fundarse y, si como consecuencia de dicha declaración y a título de restablecimiento del derecho hay lugar a ordenar el retiro del cerramiento ubicado en la manzana C del barrio Irazú, de las cámaras de seguridad allí instaladas por la ciudadanía del sector y del shut de basuras y a su vez, si es procedente condenar a las demandadas a reconocer y pagar a las demandantes la correspondiente indemnización como reparación de los perjuicios padecidos como consecuencia de los tratos presuntamente degradantes y violatorios de su intimidad y dignidad de los que han sido objeto por parte de sus vecinos o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho y si deben permanecer incólumes.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada – Municipio de Ibagué: El apoderado de la Entidad manifiesta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Ibagué decidió no presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto por las razones expuestas en la certificación expedida y suscrita por el secretario técnico.

AUTO: Escuchada la intervención de la Entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio y, en consecuencia, esta etapa ha de declararse fallida, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia.

DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados por la parte demandante, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **Se decreta el testimonio de** los señores **RAFAEL MONTALVO, MARÍA GLADYS GÓMEZ, DORA ALBA ORTIZ VALENCIA, JORGE IBÁÑEZ y JORGE BUENAVENTURA**, con el objeto de que depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos objeto de la demanda. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta del apoderado de la parte demandante, para tal efecto, el apoderado de la parte actora deberá informar dentro de los tres (03) días siguientes a esta diligencia, los correos electrónicos de los testigos a los cuales se enviará el link de la diligencia y será deber del mandatario prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. Se efectuaron recomendaciones al apoderado para la realización de la audiencia. **El Despacho no Oficiará.**
- **Igualmente, se decreta el testimonio técnico de la arquitecta JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**, con el objeto de que deponga sobre lo que les conste acerca de los hechos objeto de la demanda, pues conoció del caso concreto y emitió dos conceptos técnicos dentro del proceso policivo objeto de esta acción. Como no hay datos de notificación de la testigo, se solicita al Municipio de Ibagué que dentro de los 3 días siguientes a esta diligencia informe cuáles son los datos de notificación o ubicación de la testigo García Gómez que aparezcan registrados en su hoja de vida. **Recibida esta información el despacho le oficiará a la testigo informándole la fecha y hora de la diligencia.**
- **Documental:** La parte actora solicita que se exhorte a la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué a dar respuesta a una petición radicada el 08 de noviembre de 2022; sin embargo, el despacho señala que no observa la radicación de esa petición en el cartulario. El apoderado de la parte demandante refiere que esa petición se aprecia a folio 1039 de la demanda y que luego de enviada por correo electrónico le informaron que fue radicada bajo el No. 2022-082674. El despacho verificó y procedió a decretar esta prueba para lo cual dispuso que **por Secretaría se oficie** a la Secretaría de Planeación Municipal para que de contestación a la petición elevada el 08 de noviembre de 2022 bajo el radicado No. 2022-082674. **Para tal efecto otórguese un término de 15 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para allegar la información a este cartulario.**

5.3. PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE IBAGUÉ

No aportó ni solicitó pruebas.

Se concedió al Municipio de Ibagué el término de 15 días siguientes a esta diligencia para que se allegue el **expediente administrativo** que dio origen a los actos administrativos objeto de esta acción.

5.4. PARTE DEMANDADA- JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO IRAZÚ

No aportó ni solicitó pruebas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **dieciséis (16) de mayo de 2024 a partir de las 8:30 de la mañana**. A dicha diligencia deberán asistir los testigos y los peritos, estos últimos con el fin de que se adelante la discusión del respectivo dictamen pericial

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:39 a.m.

A continuación, se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5e8860af-742f-4781-b232-6dd5494f5df6?vcpubtoken=e5c2f393-6194-4c61-a082-5e8ddec179d0>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**